



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO No. 53

Bogotá, D.C., 28 ABR. 2019

Expediente: 2019-00303
Demandante: LUZ MIRIAM VALENCIA DE UMBARILA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Previo a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado se revisará si la presente demanda es de competencia de este Despacho.

ANTECEDENTES

- 1.- El Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, ahora 57 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, pronunció sentencia de primera instancia el 22 de mayo de 2012, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de mayo de 2013 (folios 12 a 44).
- 2.- En cumplimiento de la sentencia la Secretaria de Educación de Bogotá expidió la Resolución 2430 del 9 de abril de 2014, ajustando la pensión por invalidez de la señora Luz Miryam Valencia de Umbarila (folios 45 a 47).
- 3.- El 26 de julio de 2019 fue presentada demanda ejecutiva (folio 54) la cual fue repartida a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. a través del cual se establece la competencia por razón del territorio, en su numeral 9º señala: "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**". (Negrilla del Despacho).

En el presente asunto se observa que quien profirió la sentencia en primera instancia fue el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, hoy 57 Administrativo de Bogotá, razón por la que está en dicho juzgado la competencia para conocer del proceso ejecutivo, al estar reglada, se encuentra en cabeza de quien profirió la "providencia respectiva".

Así lo ha señalado la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto interlocutorio IJ 0-001-2016 del 25 de julio de 2016 y, la Sala Plena del H. Tribunal de Cundinamarca, en auto del 6 de mayo de 2013 proceso 2013-00210, que en un caso de conflicto de competencia suscitado entre un juzgado con funciones de descongestión y un juzgado permanente, , radicó competencia en el juzgado con funciones de descongestión bajo el siguiente argumento²: "Las normas antes trascritas son claras en señalar que le corresponde conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo al respectivo juez que profirió la providencia constitutiva del título ejecutivo, normatividad que contiene una expresa aplicación del principio de hermenéutica según el cual [el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución]". De esta forma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 estableció en el artículo 3º que:

¹ Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015.

² En el mismo sentido: Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto. Exp. CC-2016-00242. Actor Carmen Alicia Motta Camacho. Demandado U.G.P.P. Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar De Peñaranda. Exp. CC-2015-02249. Actor Francisco Parra Polania. Demandado CASUR. Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón. Exp. CC-2015-02903. Actor Dario Villalobos Garcia. Demandado CASUR.

“Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y **para evitar un nuevo reparto de procesos, estos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión**” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, este despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y por lo tanto ordenará remitir el expediente al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REMITIR** el expediente al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme con lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Egr

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>29 de Julio 2019</u> a las 08:00 a.m.</p> <p>  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>
--